



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Duitama, catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN No:	152383103-003-2021 00131 00
CLASE PROCESO:	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE:	SILVIA PATRICIA ACUÑA JIMÉNEZ
ACCIONADO:	SENA, CENTRO DE FORMACIÓN CEDEAGRO DUITAMA
ASUNTO:	Fallo de Primera Instancia

A continuación se emite el fallo correspondiente que defina la instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES:

1. La accionante Silvia Patricia Acuña Jiménez, actuando a nombre propio, promovió acción de tutela a efectos de que se le protejan sus derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad y al debido proceso, los que considera le ha sido conculcados con el proceder de la entidad contra quien dirigió la acción.

Para lo que interesa al presente asunto, se extracta del libelo que el SENA, Centro de Formación Cedeagro Duitama, convocó a concurso abierto de méritos mediante circulares 01-3-2021-000160 y 01-3-2021-000209, para proveer la conformación del banco de instructores 2022.

Que como interesada en la aludida convocatoria, la accionante presentó la documentación completa para aplicar e integrar el banco de instructores 2022, para empleo de nivel instructor código 1320 de 2022.

Que los resultados se publicaron el 09 de noviembre de 2021, siendo rechazada en el concurso, por lo que el 10 de noviembre de 2021, presentó reclamación manifestando su inconformidad, pues considera que cuenta con todos y cada uno de los requisitos para aplicar e integrar el banco de instructores 2022.

Que el 12 de noviembre de 2021, recibió respuesta del Centro de Desarrollo Agropecuario y Agroindustrial SENA, Regional Boyacá, de manera negativa, indicándosele no acreditar los requisitos mínimos del perfil o programa al cual aspira, establecidos para cada oferta.

Asevera la actora constitucional cumplir con los requisitos exigidos para aplicar al banco de instructores del SENA, aduciendo estar en desacuerdo con la decisión, requiriendo la protección de los derechos por ella postulados, para lo cual aludió a los requisitos exigidos por el SENA para aplicar al cargo de su aspiración.

2. Mediante providencia del 9 de diciembre de 2021, se dio curso a la acción promovida, ordenando notificar a la entidad accionada, disponiendo la vinculación del Ministerio de Trabajo, de la Dirección Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, con sede en Sogamoso e igualmente de las personas que hacen parte de la convocatoria citada mediante las circulares 01-3-2021-000160 y 01-3-2021-000209 del SENA Centro de Formación Cedeagro Duitama, ordenando su notificación a efectos de que ejercieran su derecho de defensa; así

mismo, se decretaron algunas pruebas tendientes a esclarecer la situación planteada por la parte accionante.¹

3. La Subdirección del Centro de Desarrollo Agropecuario y Agroindustrial del SENA, Regional Boyacá, manifestó su oposición a las pretensiones de la accionante y al referirse a los hechos en que las mismas se sustentan, calificó como ciertos los enunciados en el numeral primero, tercero, séptimo, parcialmente ciertos los descritos en los numerales segundo, cuarto y quinto y no cierto el explicado en el numeral sexto, aduciendo en concreto que aunque la tutelante cumplió con el requisito de cargue de los documentos en la Agencia Pública de Empleo APE, las certificaciones de experiencia laboral que allegó, no cumplen con los requisitos para ser valoradas, por cuanto se trata de certificaciones de experiencia adquirida en la ejecución de contratos de prestación de servicios que no tienen relación con el perfil al cual la tutelante aspiró, describiendo al efecto el contenido de los requisitos exigidos para el cargo de aspiración de la accionante, destacando que la misma acreditó los dos primeros, pero que en cuanto al último que se relaciona con la experiencia laboral, los certificados allegados no cumplen las exigencias del artículo 12 del Decreto 785 de 2005, ya que la tutelante debió tener experiencia relacionada en "*DESARROLLAR ESTRATEGIAS PARA EL MANEJO Y CONSERVACIÓN DE LA FLORA SILVESTRE, DE ACUERDO CON LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS Y LA NORMATIVIDAD VIGIENTE*", destacando que la experiencia relacionada corresponde a la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.²

4. En su réplica, la Cartera Ministerial convocada, a través de la Oficina Jurídica en cabeza de la Doctora Dalia María Ávila Reyes, se refirió a los antecedentes y pretensiones invocadas por la parte accionante, replicando en concreto que en el presente caso se acredita la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto el Ministerio de Trabajo, no es el llamado a rendir informe sobre los hechos que originaron la presente acción de tutela, para lo cual aludió a las funciones administrativas de dicho ente ministerial, destacando que éste cumple funciones de policía administrativa laboral bajo los parámetros establecidos en los artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo, y que por ende, no puede invadir la órbita de la jurisdicción ordinaria laboral contenida en el artículo 2 del Estatuto Procesal del Trabajo, solicitando declarar improcedente la acción frente a dicho Ministerio y se le exonere de responsabilidad, dado que no hay obligación o responsabilidad de su parte, no ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno a la tutelante.³

Los demás convocados al presente trámite se abstuvieron de efectuar pronunciamiento alguno.

Ritudo como se encuentra el trámite constitucional, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad

¹ Páginas 1 del archivo digital contentivo del auto admisorio.

² Páginas 1 a 29 de la respuesta aportada en medio magnético.

³ Páginas 1 a 3 de la respuesta allegada en medio magnético.

pública o incluso de los particulares. Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, precisa que la tutela es improcedente si se cuenta con mecanismos alternos de protección de los derechos aducidos como vulnerados, a menos, que la misma se utilice como mecanismo transitorio.

Al efecto, nuestro Máximo Tribunal Constitucional, sobre el tema concluyó;

"El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Esta Corporación ha señalado que el ordenamiento jurídico dispone de una serie de recursos y procesos que tienen como propósito la protección de los derechos de las personas. En este orden de ideas, desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela vaciaría de contenido los otros mecanismos de defensa judicial que han sido previstos en las normas constitucionales y legales para proteger los derechos invocados.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia.

De acuerdo con la norma constitucional citada, es procedente el amparo cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso en concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, este Tribunal Constitucional ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad.

(ii) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(iii) Cuando, a pesar de existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio."

Igualmente, en la sentencia T- 1048 de 2008, asentó;

"La jurisprudencia de esta Corte ha estimado que la acción de tutela no es un medio alternativo que pueda ser empleado en reemplazo de las acciones judiciales ordinarias, pues conllevaría al desconocimiento de la estructura jurisdiccional del estado. Así, esta acción tampoco resulta procedente cuando el titular del derecho amenazada o vulnerado ha contado con la posibilidad de ejercer las acciones ordinarias o especiales ante las autoridades jurisdiccionales, creadas para conocer de los litigios originados en actos de la administración. Sobre el ejercicio indiscriminado de la acción de tutela contra actos de la administración cuando proceden otros mecanismos judiciales de defensa, este Tribunal ha advertido las siguientes consecuencias:

(...) la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias por el uso indiscriminado e irresponsable de la acción de tutela entraña (i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior) y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en qué consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios)".

En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la Corte Constitucional ha señalado que, en principio, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante lo anterior, en las sentencias T-509 de 2011, T-748 de 2013 y T-748 de 2015, decantó que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la nulidad y restablecimiento del derecho o de la reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que el trámite de este tipo de procesos puede tener.

En la Sentencia T-095 de 2002, la Sala Octava de Revisión de la Máxima Guardiana del Orden Constitucional, concluyó que cuando se somete a un trámite prolongado de restablecimiento de derechos a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, se genera una violación de derechos fundamentales que se extiende en el tiempo, por lo que no parece evidente que el medio de defensa ordinario sea el adecuado para garantizar de manera efectiva la protección de los derechos vulnerados.

Por su parte, en la Sentencia SU-913 de 2009, la Alta Corporación puntualizó que;

"en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso-administrativo-, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular".

2. Dentro del presente caso se tiene que la accionante señora Silvia Patricia Acuña Jiménez, considera vulnerados sus derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad y al debido proceso, por virtud de la actuación cumplida por el SENA, Centro de Formación Cedeagro Duitama, al no admitirla como participante dentro de la convocatoria citada mediante circulares 01-3-2021-000160 y 01-3-2021-000209, para proveer la conformación del banco de instructores de la entidad, para el año 2022.

En ese orden de ideas, corresponde a este estrado determinar si en la Convocatoria citada por el SENA, Centro de Formación Cedeagro Duitama, dispuesta mediante circulares 01-3-2021-000160 y 01-3-2021-000209, para proveer la conformación del banco de instructores 2022, dicha entidad ha vulnerado los derechos fundamentales enunciados por la actora constitucional, al no admitirla como participante por presuntamente no cumplir o acreditar los requisitos mínimos del perfil o programa de su interés.

En procura de solucionar el interrogante planteado, este despacho considera indispensable abordar el análisis pertinente frente al debido proceso administrativo en los concursos de méritos, el derecho a la igualdad y al trabajo, como base medular de la presente actuación constitucional, a la luz de lo delineado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

(i) Derecho al debido proceso y debido proceso administrativo en los concursos de méritos.

"5.1. Como se ha expuesto en las líneas que anteceden, el principio del mérito constituye una de las bases del sistema de carrera, en consecuencia, es el sustento de todo proceso de selección. Persigue asegurar la eficiencia de la administración, así como garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para ocupar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera.¹ La Ley 909 de 2009 regula el sistema de carrera administrativa, y la define como norma reguladora de todo concurso, que obliga tanto a la administración como a las entidades contratadas y a sus participantes.² Al respecto, ha precisado la Corporación, que: "el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada".⁴

Conviene destacar entonces que las normas de un concurso público de méritos fijan en forma precisa y concreta cuáles son las condiciones que han de concurrir en los aspirantes y establecen las pautas y procedimientos con los cuales deben regirse⁴. Se trata de reglas que son inmodificables, por cuanto se afectan principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular.

En este orden de ideas, la Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.⁵

Frente al tema, la Sala Plena de la Corporación en sentencia SU-913 de 2009 determinó que: "(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido"⁶ (Sentencia T-682-16).

⁴ SU 446 de 2011.

⁵ T-090 de 2005

⁶ T-090 de 2013

(ii) Derecho a la igualdad.

"El derecho a la igualdad está previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos que, en virtud del artículo 93 numeral 2, hacen parte del bloque de constitucionalidad⁷. De este derecho se desprenden dos mandatos básicos: (i) otorgar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes; y (ii) otorgar un trato diferente a situaciones de hecho disímiles⁸. Como se observa, el rasgo esencial del derecho a la igualdad es que implica un juicio de comparación entre dos personas o grupos de personas." (Sentencia C-138-2019).

(iii) Derecho al trabajo

"Desde el Preámbulo de la Constitución Política de 1991, asegurar el trabajo de los colombianos se menciona como uno de los objetivos de la Carta⁹ pues es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Por eso, desde sus primeras decisiones, la Corte Constitucional ha considerado que "cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad".¹⁰

Con base en estos elementos, el trabajo debe entenderse no sólo como factor básico de la organización social, sino también como principio axiológico de la Carta. En este sentido, el artículo 25 de la Constitución Política establece: "El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas." Esta norma implica la búsqueda de la efectividad de las garantías constitucionales en el ejercicio de cualquier tipo de trabajo. El mecanismo protector por excelencia es la expedición de normas generales que, además de regular los aspectos relativos a la prestación individual de servicios, le aseguren al trabajador una vida digna." (Sentencia C-200 de 2019).

Caso Concreto

Previo a resolver el problema jurídico bosquejado, se requiere una adecuada verificación de los requisitos generales de procedibilidad, en torno a las especiales circunstancias expuestas por la promotora de la presente acción constitucional, así:

En el asunto *sub judice*, se presenta un conflicto, de relevancia constitucional, tal como reza el artículo 86 Superior, por cuanto trasciende el ámbito de la mera legalidad e involucra la posible vulneración de los derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo, cuyo carácter es fundamental.

Según se desprende, la legitimación por activa la acredita la accionante Silvia Patricia Acuña Jiménez, quien considera que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o amenazados.

La legitimación por pasiva como requisito de procedibilidad de la acción constitucional se encuentra satisfecha, toda vez que la presente acción se dirige contra el SENA, Centro de Formación Cedeagro Duitama, quien convocó a concurso abierto de méritos mediante circulares 01-3-2021-000160 y 01-3-2021-000209, para proveer la conformación del banco de instructores 2022 y quien presuntamente han vulnerado los derechos fundamentales alegados por la accionante.

En cuanto al requisito de inmediatez, de acuerdo a los hechos expuestos se considera que en el presente caso se satisface, pues la presente acción se promovió dentro del marco temporal razonable para la defensa de los derechos fundamentales aducidos como conculcados.

Ahora bien, respecto al requisito de subsidiaridad, debe verificarse si la misma procede teniendo en cuenta los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional y que en precedencia se relacionaron.

En tal sentido considera este estrado judicial que el mecanismo de control judicial para cuestionar la constitucionalidad del acto administrativo que inadmitió a la accionante Silvia Patricia Acuña Jiménez, es el de nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo, los actos de las autoridades públicas cuando se desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos de méritos, tienen una estrecha relación con la necesidad de proteger los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y acceso a cargos públicos, los cuales en su mayoría no pueden esperar el resultado de un proceso ordinario o contencioso administrativo, y teniendo en cuenta que la demandante en tutela ya agotó la vía de reclamación dispuesta en la convocatoria, ante el SENA, Centro de Formación Cedeagro Duitama, refulge evidente que la presente acción tutelar, en principio, resulta procedente en el caso que nos ocupa, a fin de escudriñar si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de la accionante.

Establecido entonces que en el presente evento la acción de tutela se torna procedente, lo primero a tener en cuenta es que las circulares 01-3-2021-000160 y 01-3-2021-000209, por medio de las cuales se convocó a concurso para proveer la conformación del banco de instructores 2022, son las normas que regulan el mismo, sin desatender que el artículo 125 de la Constitución Política, establece:

"Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley"

Lo que se persigue con la norma en comento es que la provisión de los cargos en todos los órganos del Estado, se efectúe mediante la vinculación de las personas que ostenten las mejores capacidades y méritos, tal como lo ha reiterado la Corte Constitucional, entre otras, en la Sentencia T-090 de 2013, al mencionar: *"todos los empleos públicos tienen como objetivo común el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines del Estado"*. Para el cumplimiento de lo anterior, el legislador cuenta con la autonomía necesaria para determinar los requisitos y condiciones del aspirante, sin entrar en contradicción con las normas constitucionales.

El fin que persiguen los concursos de méritos es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo y de esta manera escoger al mejor que pueda desempeñarlo. Por lo tanto, resulta necesario que se convoque mediante un acto administrativo que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como los requisitos específicos de las diferentes etapas del concurso a las cuales deben someterse los aspirantes y la entidad estatal.

Al respecto, en la Sentencia SU-913 de 2019, la Corte Constitucional señaló que;

"1. Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.

2. A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

3. Si la entidad organizadora cambia las reglas del juego aplicables quebranta el derecho al debido proceso. En caso de modificaciones leves a la convocatoria estas deben ser conocidas por los participantes para que de esta manera se garanticen los principios de

transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y que no se afecte el principio de confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.

4. Cuando existe una lista de elegibles como resultado de agotar todas las etapas del concurso de méritos, quienes ocupan el primer lugar detentan un derecho adquirido en los términos del Art. 58 de la C.N."

En el presente asunto constitucional, el SENA, Centro de Formación Cedeagro Duitama, considera que la accionante Silvia Patricia Acuña Jiménez, no congrega los requisitos exigidos para hacer parte de la convocatoria citada mediante circulares 01-3-2021-000160 y 01-3-2021-000209, destinada a proveer la conformación del banco de instructores 2022, en concreto porque aunque la accionante cumplió con el requisito de cargue de los documentos en la Agencia Pública de Empleo APE, las certificaciones de experiencia laboral incorporadas por la misma, no se allanan a los requisitos dispuestos en la convocatoria para ser valorados, por tratarse certificaciones de experiencia adquirida en la ejecución de contratos de prestación de servicios que no tienen relación con el perfil del cargo de aspiración de la concursante.

Bajo estos supuestos y de conformidad con los medios suasorios incorporados a la presente acción constitucional, en concreto con las réplicas aportadas por la entidad tutelada, se precisa que, según las pautas de la convocatoria de marras, los requisitos para el cargo de aspiración de la tutelante corresponden a los siguientes:

1. Académicos: Profesional en ciencias naturales, ingeniero agrónomo, ingeniero agrícola, ingeniero forestal, biólogo, ecólogo, ingeniero agroecólogo, ingeniero en agroecología, ingeniero químico, y/o profesionales y/o tecnólogos en áreas afines.
2. Experiencia y/o formación docente mínima de doce (12) meses.
3. Experiencia Laboral, demostrando el ejercicio de labores de 2 años en actividades relacionadas con la competencia.

Pues bien, de la revisión de los documentos aportados por la petente, específicamente las certificaciones de experiencia laboral incorporadas a la presente acción de tutela, de cara a la réplica ofrecida por la Subdirección del Centro de Desarrollo Agropecuario y Agroindustrial del SENA, se precisa que frente a los dos primeros requisitos antes descritos, no se halla objeción alguna, pues la aspirante a la convocatoria los acreditó y así se reconoció por la entidad tutelada; sin embargo, no ocurre lo mismo con los certificados de experiencia laboral incorporados por la petente, pues es de verse que según los soportes aportados, la certificación signada el 11 de agosto de 2017, expedida por la Representante Legal de COLECTAS S.A.S. no especificó el objeto del contrato ni las funciones ejecutadas; igualmente, las certificaciones emanadas del DANE, suscritas con fechas del 1 de junio de 2016, 2 de junio de 2016 y 22 de octubre de 2015, evidentemente no se relacionan con el perfil del cargo de aspiración de la Señora Silvia Patricia Acuña Jiménez, ya que todas ellas acreditan labores disímiles a las exigidas en la convocatoria para el cargo al que pretendió postularse la demandante en tutela; en igual sentido, aunque la certificación de COLECTA S.A.S. expedida el 21 de julio de 2016, describe unas funciones específicas del cargo desempeñado, ninguna de ellas guarda relación con la competencia descrita en el proceso de selección señalado como "*COMPETENCIA: DESARROLLAR ESTRATEGIAS PARA EL MANEJO Y CONSERVACION DE LA FLORA SILVESTRE, DE ACUERDO CON LOS PROCEDIMIENTOS Y LA NORMATIVIDAD VIGENTE*", de igual manera, la certificación emitida por AGROFINO CONSULTORES S.A.S., el 16 de mayo de 2018, acredita el desempeño de funciones administrativas de consultoría, pero

ninguna de ellas atañe al cargo de aspiración en la convocatoria de que aquí se trata; asimismo, la certificación emitida por el Gerente de Recursos Humanos de Aceites Manuelita, el 25 de febrero de 2011, no describe funciones, denotándose así que los soportes en comento no se avienen ni guardan correspondencia con lo previsto en el artículo 12 del Decreto 785 de 2005, el que al referirse al contenido de las certificaciones señala: *"La experiencia se acreditará mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas.-Las certificaciones de experiencia deberán contener, como mínimo, los siguientes datos: 12.1 Nombre o razón social de la entidad o empresa.-12.2 Tiempo de servicio.-12.3 Relación de Funciones desempeñadas"*.

En tal virtud, la entidad tutelada determinó no admitir a la convocatoria a la aquí tutelante, considerando este despacho que no se advierte error en la decisión de la entidad accionada, en cuanto a la valoración de la documentación aportada para demostrar la experiencia relacionada para el cargo de aspiración de la tutelante Silvia Patricia Acuña Jiménez, pues las pruebas aportadas así lo corroboran.

Así las cosas, y como quiera que la convocatoria establece unos requisitos mínimos que deben ser cumplidos por todos los participantes, sin excepción alguna, en principio, se encuentra acertada la decisión del SENA, Centro de Formación Cedeagro Duitama, al interior del concurso abierto de méritos, citado mediante circulares 01-3-2021-000160 y 01-3-2021-000209 para proveer la conformación del banco de instructores 2022, al no admitir a la accionante al cargo para el cual se inscribió, por considerar que no acreditó el requisito de experiencia relacionada, sin que por virtud de la misma se avizore vulneración alguna de los derechos fundamentales de aquélla, sin que por demás se hubiese demostrado la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la concesión de la protección constitución reclamada como mecanismo transitorio, ello sin perjuicio de que pueda plantear el debate propuesto ante la jurisdicción contencioso administrativa, a través de los medios de defensa que tiene a su alcance, se negará por improcedente el amparo reclamado por esta vía.

DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Duitama, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional de los derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad y al debido proceso, invocados por la señora Silvia Patricia Acuña Jiménez, en contra del SENA, Centro de Formación Cedeagro Duitama, según lo proyectado en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento de la medida provisional de suspensión del concurso de méritos convocado por el SENA, Centro de Formación Cedeagro Duitama, mediante circulares 01-3-2021-000160 y 01-3-2021-000209, para proveer la conformación del banco de instructores 2022.

TERCERO: ORDENAR a la Subdirección del Centro de Desarrollo Agropecuario y Agroindustrial del SENA Regional Boyacá, que dentro del término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, proceda a publicar el presente fallo en su página web, a fin de que de la misma tengan conocimiento los inscritos al concurso para la conformación del Banco de Instructores Sena 2022.

CUARTO: Notificar esta providencia a las partes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de que este fallo no sea impugnado.

CUMPLASE,



SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Jueza